



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES Y

ADMINISTRATIVAS

ESCUELA PROFESIONAL DE CIENCIAS CONTABLES



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

ANÁLISIS DEL CRÉDITO FISCAL DE LA EMPRESA CORSA JULIACA S.A.C. EN EL EJERCICIO 2011

PRESENTADO POR:

YASMANI, ALMANZA MENDOZA

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

CONTADOR PÚBLICO

PUNO - PERÚ

2013



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA PROFESIONAL DE CIENCIAS CONTABLES

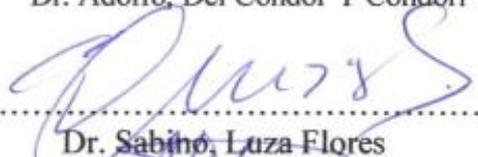
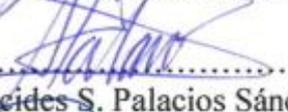
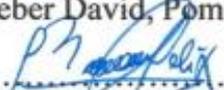
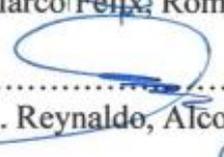
ANALISIS DEL CREDITO FISCAL DE LA EMPRESA
CORSA JULIACA S.A.C. EN EL EJERCICIO 2011

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

PRESENTADO POR:
YASMANI, ALMANZA MENDOZA

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE CONTADOR
PUBLICO

APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE	:	 Dr. Adolfo, Del C6ndor Y Condori
PRIMER MIEMBRO	:	 Dr. Sabino, Luza Flores
SEGUNDO MIEMBRO	:	 Dr. Alcides S. Palacios S6nchez
TERCER MIEMBRO	:	 Dr. Heber David, Poma Cornejo
DIRECTOR	:	 M.Sc. Marco F6lix, Romani Alejo
ASESOR	:	 M.Sc. Reynaldo, Afcos Chura

FECHA DEL INFORME: 29 de enero de 2013

Tema: Cr6dito Fiscal del IGV
6rea: Tributaci6n





DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mis padres, Leoncio y Marina, y mis Hermanos, Diego, Julio Cesar, Jesica Mary y Gabriela. Quienes me brindaron su apoyo, amor incondicional y siempre pude contar con ellos para todo.



AGRADECIMIENTO

Mi más profundo agradecimiento a los docentes de la Facultad de Ciencias Contables y Administrativas quienes

en su dedicación profesional hicieron posible la realización de mis anhelos vocacionales.

A los Docentes MSc. Reynaldo Alcos Chura y CPCC. Marco Félix Romaní Alejo por su apoyo y dirección en la realización del presente informe de suficiencia profesional.

A la empresa Corsa Juliaca S.A.C., por haberme brindado la oportunidad de trabajar y también facilitarme la información para la realización del presente informe de suficiencia profesional.



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN VII

INTRODUCCION VIII

CAPITULO I

MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

1.1 MARCO TEORICO 10

1.1.1 Teoría del valor agregado en el IVA 10

1.1.2 Impuesto general a las ventas 12

1.1.3 Ámbito de aplicación del impuesto general a las ventas 15

1.1.4 El crédito fiscal 17

1.1.5 Requisitos del crédito fiscal: sustanciales y formales..... 19

1.1.6 Registros contables vinculados con el crédito fiscal. 33

1.2 MARCO CONCEPTUAL 37

CAPITULO II

EL PROBLEMA DE APLICACIÓN PRACTICA

2.1 EL PROBLEMA DE APLICACIÓN PRACTICA..... 40

2.2 DEFINICION DEL PROBLEMA..... 41

2.3 DEFINICION DE OBJETIVOS..... 41

2.4 ASPECTOS METODOLOGICOS 42



CAPITULO III

PLANIFICACION DE LA PRACTICA

3.1 PLANIFICACION DE LA PRACTICA.....	44
--	-----------

CAPITULO IV

LA EJECUCION DE LA PRACTICA

4.1 LA EJECUCION DE LA PRACTICA	46
4.1.1 Requisitos Sustanciales.....	49
4.1.2 Requisitos Formales.....	52
4.1.3 Otros requisitos bancarización y Spot	58

CAPITULO V

RESULTADOS DE LA PRACTICA

5.1 ANALISIS DE LOS RESULTADOS.....	61
VI. CONCLUSIONES	65
VII. RECOMENDACIONES	66
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	67
ANEXOS.....	69



RESUMEN

La empresa Corsa Juliaca S.A.C. identificada con R.U.C. 20115331168, inscrito en el registro de personas jurídicas en la Oficina Registral de Juliaca según la partida registral N° 11045037, siendo el inicio de actividades económicas de la empresa de la referencia fue el 29 de setiembre de 1986, por lo que es una de las empresas principales dedicados al giro del negocio de la venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, por lo que fue designado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Oficina Zonal Juliaca, como principal contribuyente. Un aspecto de gran importancia dentro de lo que es la tributación es el manejo del crédito fiscal, pues la finalidad del presente informe de aplicación práctica es dar a conocer las deficiencias en la determinación y el uso del crédito fiscal analizando los requisitos sustanciales, formales y los demás requisitos para el ejercicio del crédito fiscal y esta forma evitar contingencias tributarias reparos por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria por lo que nos planteamos los siguientes objetivos: Describir el uso del crédito fiscal observando los requisitos sustanciales y formales de la ley del IGV en la empresa corsa Juliaca S.A.C. durante el ejercicio 2011. Analizar el uso del crédito fiscal según a la normatividad legal vigente en la empresa Corsa Juliaca S.A.C. durante el ejercicio 2011. En el capítulo I, se describe el marco teórico que se utilizó para efectuar un análisis para la correcta aplicación del crédito fiscal en las adquisiciones de la empresa en mención del informe de aplicación práctica. En el capítulo II, se plantea el enunciado de la aplicación práctica. En el capítulo III, se programa las actividades a realizar durante un plazo determinado. En el capítulo IV, se expone y explica las actividades desarrolladas. En el capítulo V, se expone los resultados obtenidos durante las etapas anteriores.

Palabras Clave: Crédito fiscal, Impuesto general a las ventas, Impuesto al valor agregado, Requisitos formales, Requisitos sustanciales.



INTRODUCCION

El presente Informe de Aplicación Práctica denominado “Análisis del Crédito Fiscal de la empresa Corsa Juliaca del Ejercicio 2011”, la mencionada empresa, ubicada en la Ciudad de Juliaca dedicado al rubro de la comercialización de la venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores. Siendo que las adquisiciones de mercaderías de la referida empresa, está sujeto al uso del crédito fiscal, por lo que la Administración Tributaria de un tiempo a esta parte viene ejerciendo una de sus atribuciones conferidas por ley que es la facultad de fiscalización. de manera que, existiendo riesgos tributarios y problemas en su correcta aplicación, el panorama se agrava aún más con las modificaciones normativas vinculadas con el crédito fiscal. Bajo ese contexto debemos tener presente que un elemento propio del impuesto general a las ventas (IGV), es el vinculado al crédito fiscal, se encuentra constituido por el impuesto consignado de ahí radica la trascendencia de su máximo conocimiento, pues ello va incidir en su correcta determinación, reduciéndose de esa manera la posibilidad de contingencias tributarias que acarrear en resoluciones de multa y determinación, así como los intereses moratorios, los cuales dificultan con los objetivos de la empresa del presentes informe de aplicación práctica . La metodología utilizada es el método descriptivo y analítico. Así mismo se utilizó la técnica de recolección de datos, a través del cual se tuvo el acceso a la documentación contable y tributario, para describir y verificar el uso del crédito fiscal del IGV. Llegándose a las siguientes conclusiones:

El uso del crédito fiscal en la empresa del informe de aplicación práctica se cumple con todos los requisitos sustanciales y formales de los artículos 18 y 19 de la ley del impuesto general a la ventas, a excepción en el registro de compras en la inobservancia de los requisitos mínimos referente al registro en la columna de tipo de cambio a utilizar, por las operaciones en moneda extranjera lo que, en un eventual requerimiento de



fiscalización o verificación, ocasionaría que la empresa en mención sea infraccionada con una resolución de multa de, por llevar los registros sin observar las formas y condiciones en el registro de compras .



CAPITULO I

MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

1.1 MARCO TEORICO

1.1.1 Teoría del valor agregado en el IVA

Cesare Cosciani (1969, 110) nos explica que “el impuesto al valor agregado, concebido como impuesto general y uniforme, debe estructurarse de manera tal que a través de la imposición de los valores adicionados por las actividades independientes, grave en igual medida toda la renta nacional neta, sin que ninguna de las partes sufra procesos de doble imposición o beneficios por saltos del impuesto; de la misma manera que un impuesto general y uniforme a la renta debe incluir los réditos de los distintos sujetos, para lograr un monto total o igual a la renta nacional. la determinación de los motivos lógicos de la presencia de un impuesto en un sistema tributario y su ubicación en el ámbito de un conjunto orgánico de exacciones, permite apreciar mejora la utilidad de su existencia y delimitar sus características y estructuras. (COSCIANI, 1969)

Esto no importa investigar pura y simplemente la razón de elegir ese tipo de contribución, sino si ese tipo y esa configuración armonizan con la lógica y con los motivos determinantes de la creación y persistencia de las demás formas de imposición que integran el sistema tributario. El deseo de asegurar determinado recurso adicional al presupuesto del Estado no basta para justificarlo, porque no demuestra si tal modalidad de exacción coincide con otras existentes desde antes o si otros tipos de imposición no responden mejor a dicha finalidad. (COSCIANI, 1969)



En esencia, toda contribución se propone asegurar al Estado un determinado recurso; pero los ingresos presupuestarios no tienen como único objetivo repartir las cargas entre las distintas clases sociales, pues también constituyen un medio para asegurar el logro de determinados objetivos fuera de gastar lo que se recaude, también merced a los efectos atribuibles a la propia exacción. (COSCIANI, 1969)

En las finanzas neutrales, donde los ingresos tienen como única finalidad cubrir los gastos inherentes a la actividad financiera del Estado, las modalidades de la exacción deberán adaptarse, por lo menos, al criterio fijado por el Estado como equitativo en aquel momento (y el concepto de equidad puede variar en el tiempo a medida que cambian los “gustos” y los juicios de valor de la clase dirigente) para distribuir la carga entre los miembros de la colectividad. Y entonces se procurará vincular tal concepto con la equidad, por ejemplo, al de capacidad contributiva o al de contraprestación o a otros elementos, según que se considere justo que cada uno pague según sus posibilidades económicas (concepto también muy subjetivo, especialmente en su determinación cuantitativa) o sobre la base del goce presunto de los servicios públicos. (COSCIANI, 1969)

De cualquier forma, debe quedar claro que el IVA es un impuesto general al consumo de bienes y servicios cuyo principio económico fundamental es el de neutralidad, que en el ámbito del impuesto tiene distintas manifestaciones. Neutralidad en el sentido de que el empresario durante la cadena de comercialización no asume ningún costo económico por concepto del IVA, aunque si costos financieros en los hechos gravados en los que están obligados a empozar el impuesto sin haberlo necesariamente percibido. Asimismo, neutralidad en el sentido de que las decisiones de consumo de bienes y servicios no deben estar influidas por la carga impositiva. (VILLANUEVA GUTIERREZ, 2009)



1.1.2 Impuesto general a las ventas

El impuesto general a las ventas grava el consumo como manifestación de riqueza, a diferencia de otros impuestos que gravan la renta o el patrimonio. Es por ello que estamos ante un impuesto indirecto al gravar una manifestación mediata de riqueza. El consumo desde el punto de vista del IGV no debe entenderse como efectivo, es decir que se realice un uso del bien o una utilización propia del servicio, sino que opta por entender que basta que se realice una venta, preste un servicio o se importe un bien para que se determine un consumo siempre”. (BASSALLO RAMOS, 2008)

No existe una única estructura técnica de aplicación de los impuestos que gravan el consumo. En general, los impuestos que gravan el consumo pueden diferenciarse según la estructura técnica que posean, cuya adopción obedece a una adecuación a las características económicas y administrativas de cada país. El impuesto puede ser monofásico o plurifásico, y en este último caso acumulativo o no acumulativo. (BASSALLO RAMOS, 2008)

1.1.2.1 Estructura monofásica

Tal como su nombre lo indica, se trata de una sola etapa en la cual la venta del bien o la prestación de servicio será gravada con el impuesto. Como sabemos la venta de un bien puede pasar por múltiples etapas hasta llegar a su consumo final por parte del adquirente del mismo. Estas etapas comprenden desde la venta hecha por el fabricante del bien, pasando por la venta hecha por el mayorista y finalmente la venta hecha por el minorista al consumidor final. El impuesto con estructura monofásica grava el valor de la venta del bien una única vez, ya sea esta efectuada por el fabricante, por el mayorista o por el minorista, aun cuando en los dos casos



anteriores no se pueda producir un consumo propiamente dicho sino un continuar del bien en el ciclo comercial. (BASSALLO RAMOS, 2008)

a) A nivel de fabricante

Tal como se explicó en el párrafo anterior, en esta etapa se grava el valor de la venta del bien realizada por el fabricante del mismo. En esta etapa puede darse como el fenómeno del exceso de imposición, producido cuando el producto, luego de ser gravado con el impuesto, retorna al ciclo de producción por un nuevo fabricante para la realización de algún nuevo producto. Este es el caso fabricante para la realización de algún nuevo producto. Este es el caso de la venta de una mercadería transformada, vendida y por ende gravada por encontrarse en la etapa de la venta de la venta del fabricante y también gravada esta operación. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Existen dos sistemas a efectos de evitar dicho fenómeno:

Sistema de suspensión

Mediante la aplicación de este sistema se suspende el cobro del impuesto que se produciría en la venta que el fabricante del bien realiza al fabricante que posteriormente lo transformara para su venta. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Sistema de valor añadido

Mediante este método se grava la venta del bien hecha por todos los fabricantes, permitiéndoles deducir de sus ventas sujetas al impuesto el costo de las materias primas y piezas gravadas que han sido compradas. (BASSALLO RAMOS, 2008)



b) A nivel de mayorista

En esta etapa el impuesto grava únicamente la venta efectuada por el mayorista al minorista. Para evitar que se produzcan una doble imposición en el caso que una mayorista venda a otro mayorista se establece un sistema de registro de empresas mayoristas lo cual permite identificar si la operación obedece a una efectuada por una empresa registrada (mayorista) a otra no registrada (minorista). Cualquier otra combinación no resulta afecta. (BASSALLO RAMOS, 2008)

c) A nivel de minorista

En esta etapa el impuesto grava a la última operación de venta, es decir, la efectuada al consumidor final. Por ello, no es necesario que el vendedor sea un minorista, sino que puede darse el caso de empresas mayoristas que vendan como minoristas, ambas empresas se encuentran obligadas a inscribirse como realizadoras de actividad de ventas minoristas. En ese sentido, lo determinante es que el comprador sea el consumidor final, ya sea que este sea una empresa inscrita como no inscrita, pues puede darse el caso que una empresa mayorista o minorista compre un bien para consumirlo y no para revenderlo, como sería el caso de adquisición de bienes y servicios con boleta de venta. (BASSALLO RAMOS, 2008)

1.1.2.2 Estructura plurifásica acumulativa

Mediante el empleo de la estructura plurifásica el impuesto grava más de una de las etapas de producción, distribución y comercialización del bien. Generalmente, la estructura plurifásica es a la vez omnifásica puesto que grava todas las etapas de la cadena de producción y comercialización del bien o del servicio incluso. De otro lado, resulta acumulativo en el sentido de que el impuesto



se traslada en cada una de las transferencias, por lo que el impuesto pasa a formar parte del costo de la subsiguiente transferencia generándose una aplicación impuesto sobre impuesto. (BASSALLO RAMOS, 2008)

El impuesto que la adopta afecta a todas las ventas efectuadas y los servicios proporcionados por las empresas, aplicándose el gravamen sobre cada una de las operaciones de venta o prestación de servicios. El impuesto considera aisladamente cada operación de cesión con independencia de las otras y sin atender al proceso productivo determinante del producto o del servicio cedido. (BASSALLO RAMOS, 2008)

La aplicación de la estructura plurifásica acumulativa puede realizarse optando por dos sistemas:

a) Sistema de impuesto discriminado

Mediante este sistema el impuesto es discriminado de la base imponible en la factura, siendo cobrado y pagado en el momento en que se realiza la transacción. (BASSALLO RAMOS, 2008)

b) Sistema impuesto oculto

En este caso el impuesto se aplica sobre el monto total de las ventas realizadas en un periodo y una única vez, por lo que en cada efectuada el impuesto no es discriminado. (BASSALLO RAMOS, 2008)

1.1.3 Ámbito de aplicación del impuesto general a las ventas

El impuesto general a las ventas como impuesto al consumo que es, grava el valor agregado que se pueda incorporar en cada una de las etapas del proceso de producción, distribución y comercialización de los bienes y/o servicios que los



agentes económicos pudieran llevar a cabo en el mercado. Bajo ese panorama, con relación a las operaciones que se encuentren inmersas en el ámbito de aplicación del citado impuesto, la ley del impuesto general a las ventas, en su artículo 1° prescribe que se encuentran gravadas con el tributo:

- La venta de bienes muebles en el país,
- La prestación o utilización de servicios en el país,
- Los contratos de construcción,
- La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos,
- La importación de bienes.

Ahora bien, un elemento de capital importancia que participa en la determinación del impuesto en las operaciones alcanzadas por la descripción legal-impositiva, es el denominado crédito fiscal del referido tributo. Efectivamente, el aludido crédito no es más que el impuesto que se hubiera trasladado en las adquisiciones de bienes y/o servicios destinados al proceso productivo. (Alvarado Goicochea, 2006)

Así tenemos que, a la luz de lo prescrito en el artículo 18° de la ley del impuesto general a las ventas, el crédito fiscal está constituido por el impuesto general a las ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, el pago en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados. (Alvarado Goicochea, 2006)



En atención a ello cabalmente se puede corroborar que el referido crédito se encuentra constituido por el impuesto que grava las operaciones enmarcadas en el ámbito de aplicación del impuesto. (Alvarado Goicochea, 2006)

Entrando en el plano legislativo, los artículos 18° y 19° de la ley del impuesto general a las ventas delimitan los requisitos sustanciales y formales, necesarios para poder obtener y ejercer el derecho al crédito fiscal respectivamente. Siendo ello así, se advierte que los requisitos sustanciales configuran los elementos constitutivos que determinan la obtención del crédito fiscal, mientras que los requisitos de naturaleza formal implican la posibilidad de ejercer el aludido crédito. (Alvarado Goicochea, 2006)

1.1.4 El crédito fiscal

El tema del crédito fiscal resulta de vital importancia para la determinación del impuesto, dado que depende de que el importe a pagar al fisco se reduzca al reconocérsele íntegramente. Como hemos señalado anteriormente, en nuestro país el valor agregado que se grava con el IGV se establece siguiendo el método de sustracción sobre base financiera y de impuesto contra impuesto, lo que se conoce como crédito fiscal aplicado contra el débito fiscal o impuesto bruto del periodo. Así el crédito fiscal vendría a ser el impuesto asumido por las adquisiciones de bienes y servicios destinados a la realización de operaciones gravadas con el IGV. (BASSALLO RAMOS, 2008)

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 18 de la LIGV establece que “el crédito fiscal está constituido por el impuesto general a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción o el pagado en la importación de bien



o con motivo de la utilización de servicios prestados por no domiciliados”.
(BASSALLO RAMOS, 2008)

De la lectura de este primer párrafo podríamos indicar que parecería que todo el IGV asumido de la adquisición de bienes y servicios se convierte en crédito fiscal; sin embargo, el mismo artículo 18, en su segundo párrafo, establece dos condiciones, como los requisitos sustanciales para ejercer el derecho al crédito fiscal. (BASSALLO RAMOS, 2008)

De la misma forma el artículo 19 de la LIGV contiene requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal, que, si bien no son los más importantes, desde el punto de vista técnico y doctrinario, su cumplimiento es la mayor razón de reparos al crédito fiscal en las fiscalizaciones efectuadas por la SUNAT, situaciones que los convierte en un punto crítico dentro del esquema del IGV y su finalidad esencial de gravar únicamente el valor agregado. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Es decir, el impuesto asumido en la adquisición de bienes y servicios podrá ser utilizado como crédito fiscal y así determinar el IGV a pagar mensualmente, siempre que se cumpla con ciertos requisitos sustanciales y formales, de otra manera, este crédito se perdería resultando un impuesto mensual a pagar mayor, es por eso que su correcta aplicación evita romper la estructura y lógica del impuesto grava el valor agregado, así como un posible efecto confiscatorio. (BASSALLO RAMOS, 2008)



1.1.5 Requisitos del crédito fiscal: sustanciales y formales.

1.1.5.1 Requisitos Sustanciales

El artículo 18° de la ley del IGV establece los requisitos sustanciales que deberá cumplir el IGV pagado para poder ser aplicado como crédito fiscal para la determinación del impuesto.

Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del impuesto a la renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto

El sustento económico reflejado en el primer requisito sustancial es el asegurar que las compras o adquisiciones sean empleadas dentro del ciclo de producción o distribución de los bienes y servicios y no sean empleados por el adquirente en calidad de consumidor final, puestos que los adquirentes dentro de la cadena productiva no se ven afectados económicamente gracias a la utilización del crédito fiscal. En efecto, todos los adquirentes previos al consumidor final tendrán derecho a descontar el IGV soportado en las etapas anteriores y trasladar el impuesto hacia adelante. (BASSALLO RAMOS, 2008)

“De conformidad con los artículos 18 y 19 de la LIGV, para que un contribuyente pueda tomar el crédito fiscal debe cumplir con los requisitos de carácter sustancial y formal”.

Es por ello que el primer requisito pretende asegurar que se cumpla con destinar las adquisiciones al proceso productivo y no destinarlas a un uso personal, como sucedería con el adquirente que es consumidor final. Es otra palabras dicho requisito implica que los gastos incurridos en los que se pago el IGV cumplan con



el principio de causalidad, según el cual estos deben ser necesarios para producir la renta y mantener su fuente, así como los gastos vinculados con la generación de ganancias de capital, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la ley del impuesto a la renta. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Por lo tanto, tenemos que, si los gastos califican como deducibles para efectos del impuesto a la renta, entonces el IGV abonado en el momento en que se incurrió en ellos podrá ser utilizado como crédito fiscal a efectos de determinar el impuesto. Asimismo, esta remisión implica que los mencionados gastos deberán estar adecuadamente sustentados con el respectivo comprobante de pago. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Sobre el particular cabe señalar que conforme con lo previsto en el artículo 37° de la ley del impuesto a la renta, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, si como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto no este expresamente prohibida por ley. seguidamente la norma hace alusión en forma enunciativa (categoría numerus apertus), a una serie de supuestos susceptibles de deducción fiscal . (MORALES MEJIA & MATOS BARLOZA, 2010)

El citado artículo recoge lo que doctrinalmente se reconoce como el “principio de causalidad”, entendiéndose a este como aquella relación causal entre el egreso (causa) y la consecuente generación de renta (efecto). Precisándose en el último párrafo del referido artículo 37°, que a efectos de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente estos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales con



razonabilidad en relación con ingresos del contribuyente y generalidad.
(MORALES MEJIA & MATOS BARLOZA, 2010)

Se entiende que el gasto o costo no necesariamente deberá ser inmediato para dar por cumplido este requisito. La deducción como tal, implicara únicamente el reconocimiento de la vinculación objetiva a la actividad económica realizada, independientemente a si su uso en esta se lleve a cabo efectivamente en un futuro próximo. (EDICIONES CABALLERO BUSTAMANTE S.A.C., 2011)

Ahora bien, en este punto, cabe cuestionar en que momento debemos dar por cumplida esta condición. De acuerdo al razonamiento señalado por el Tribunal Fiscal en la resolución materia de comentario, resulta necesario ubicarse en el lapso de tiempo en que la operación (de compra de servicio) se realiza. En esta situación resultaría imperante determinar la razonabilidad y potencialidad del uso del bien adquirido en la actividad económica. (EDICIONES CABALLERO BUSTAMANTE S.A.C., 2011)

Que se destinen a operaciones por las que deba pagar el impuesto.

Este requisito implica una coincidencia impositiva entre las operaciones por las que se adquiere el crédito fiscal y las operaciones en las que se va a utilizar dicho consumo que también deberán ser operaciones gravadas con el IGV. Así, por ejemplo, será válida la aplicación del crédito fiscal originado en la adquisición de un bien que sirva para la realización de un servicio gravado. Del mismo modo, la empresa que realice un retiro de bienes podría utilizar el crédito fiscal que obtuvo al adquirir dicho bien dado que su destino, no es si mismo sino de manera indirecta, es asociado a una operación gravada, con el adicional que también debe cumplirse con el primer requisito previamente abordado, es decir, que el gasto de bienes



entregados gratuitamente sea aceptado a efectos del impuesto a la renta, por estar dirigidos a producir renta, como sería el caso de los retiros con fines promocionales, las bonificaciones u obsequios sobre las ventas realizadas. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Por lo tanto, vemos que el propósito de establecer este requisito es el de excluir a las adquisiciones que, si bien son destinadas al ciclo de producción y distribución, son a su vez destinadas a operaciones exoneradas o inafectas, es decir, en las operaciones en las cuales el IGV no se va a trasladar al no encontrarse gravadas. De esta forma se niega la utilización del crédito fiscal para el desarrollo de actividades exoneradas o inafectas, lo que lleva a que estas producciones o servicios carguen consigo con el IGV pagado, que al no poder trasladarlo al consumidor final se encuentra incluido en el costo del bien o servicio. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Consecuencia especial de la exigencia de este requisito en la que se advierte en la competencia entre bienes exonerados o inafectos nacionales y bienes importados inafectos, dado que en los primeros el IGV pagado por el vendedor del bien será imputado al costo del mismo encareciendo su valor, situación que no sucedería con los bienes importados que ingresan al país sin incluir en el costo gravamen alguno, lo que se deriva del principio de imposición en el país de consumo (razón por la que no están afectas las exportaciones) que rige la imposición sobre el valor agregado a nivel mundial. (BASSALLO RAMOS, 2008)



1.1.5.2 Requisitos Formales

El artículo 19 de la LIGV establece que para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo 18, se deberán cumplir también con los requisitos formales.

Como notamos de su lectura, estos requisitos apuntan a conseguir un adecuado control de la aplicación del crédito fiscal, de modo tal que a la Administración Tributaria se le haga más fácil su labor de fiscalización.

Por eso se exige la discriminación del IGV asumido en los comprobantes de pago, que estos hayan sido anotados correctamente, y por último, que los mismos se hayan anotado en el Registro de compras. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Si bien estos requisitos que parecen lógicos coadyuvan al control administrativo en la aplicación del crédito fiscal, creemos que su inobservancia debería dar lugar a sanciones por infracciones formales, pero nunca por desconocimiento del crédito fiscal. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Y si el cumplimiento de estas formalidades parece bastante, basta con revisar los párrafos finales del artículo 19, los artículos siguientes de la LIGV y las normas reglamentarias correspondientes, para darnos cuenta de que hay muchas exigencias formales más que, para simplificar la tarea de fiscalizadora de la SUNAT, han sido trasladadas al contribuyente como requisitos para el goce del crédito fiscal, es decir, los obliga a cumplir labores de investigación sobre la situación tributaria de terceros, lo cual es una labor inherente a la misma Administración Tributaria. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Que el impuesto este consignado por separado en el comprobante de pago



Como ya hemos citado, el literal a) del artículo 19 hace referencia a que el IGV que gravo la adquisición del bien, servicio, contrato de construcción o importación este discriminado en el comprobante de pago respectivo, la nota de débito y en el documento que se emita por la importación. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Al respecto el primer párrafo del artículo 38 de la LIGV establece la obligación de los contribuyentes del impuesto a entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, los que serán emitidos en la forma condiciones que establezca la SUNAT. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Por su parte, el segundo párrafo del mismo artículo establece que en las operaciones con otros contribuyentes del impuesto se consignara separadamente en el comprobante de pago correspondiente el monto del mismo. Tratándose de operaciones realizadas con personas que no sean contribuyentes del impuesto, se podrá consignar en los respectivos comprobantes de pago el precio o valor global, sin discriminar el mencionado impuesto. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Así, tenemos que el artículo 38 citado impone obligaciones específicas sobre la forma de emisión del comprobante de pago por parte de los sujetos del impuesto.

Ahora bien, al margen que se haya establecido esta circunstancia como requisito formal, creemos que es la mejor forma de determinar el IGV soportado en las adquisiciones de bienes y servicios. Sin embargo, no estamos de acuerdo con que su incumplimiento genere las pérdidas del crédito fiscal, creemos que hubiera sido preferible o hubiera bastado con sancionar ello administrativamente con una



multa, y dejar al contribuyente la posibilidad de su probanza por cualquier otro medio. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Por último, cabe resaltar que lo que hemos venido señalando es aplicable en la medida en que estemos frente a un comprobante de pago que de acuerdo a las normas pertinentes sustenten el crédito fiscal. Así lo establece el segundo párrafo del literal a) del artículo 19 de la LIGV, cuando dispone que “los comprobantes a que se hace referencia en el párrafo anterior son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal”. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Para tal efecto es oportuno señalar que, de acuerdo al Reglamento de comprobantes de pago, los comprobantes de pago que sustentan crédito fiscal son la factura, el ticket – factura y la liquidación de compra, entre los más conocidos.

No obstante, el mismo reglamento de comprobantes de pago establece otros documentos que dan derecho a sustentar crédito fiscal, como son los señalados en el numeral 6.1 del artículo 4, en donde se consideran como documentos que otorgan tal derecho, entre otros, y siempre que identifique al adquiriente o usuario y se discrimine el IGV, a los siguientes:

- Boletos de aviación.
- Documentos emitidos por empresas del sistema financiero
- Documentos emitidos por AFPs
- Recibos emitidos por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua.
- Recibos emitidos por servicios públicos de telecomunicaciones.



- Carta de porte aéreo y conocimientos de embarque.
- Pólizas emitidas por las bolsas de valores, bolsas de productos o agentes de intermediación.

En suma, para cumplir con este requisito, no basta que se discrimine el IGV que grava la adquisición del bien o del servicio, sino que además se deberá identificar el adquirente o usuario; y todo esto deberá constar en un comprobante de pago (factura, ticket – factura o liquidación de compra) o un documento autorizado por el reglamento de comprobantes de pago. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Finalmente, debemos señalar que este requisito no será exigido tratándose de comprobantes de pago emitidos por no domiciliados.

Nuevos requisitos establecidos con relación a los comprobantes de pago

Respecto a los requisitos que deben cumplir los comprobantes de pago o documentos que sustentan el derecho al crédito fiscal, la ley 29214 establece que se deberán cumplir con los siguientes:

- En el comprobante de pago se deberá consignar el nombre y número de RUC del emisor, de forma que no permita confusión al contrastárselos con la información contenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT; y,
- El emisor de los comprobantes de pago o documentos deberá haber estado habilitado para emitirlos en la fecha de emisión.

De la aplicación de la citada norma, resultaría que a efectos de ejercer el derecho al crédito fiscal ya no sería exigible que los comprobantes de pago hayan



sido emitidos de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Comprobantes de pago, siendo su inobservancia sancionada con la multa correspondiente, pero de modo alguno, originaria la pérdida del crédito fiscal. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Así para el ejercicio del derecho del crédito fiscal bastaría con que el adquirente de los bienes o usuario del servicio verifique por ejemplo, en la página web de la SUNAT, que el emisor del comprobante de pago se encuentre inscrito en el registro Único de Contribuyentes de la SUNAT y que el número de RUC corresponde a la razón social, denominación o nombre del emisor, no importando si la dirección del emisor es falsa, o si el emisor tiene la calidad de no habido, o, si los comprobantes de pago adolecen de irregularidades formales en su emisión (enmendaduras, correcciones e interlineaciones) o no cumplen con los requisitos mínimos características formales establecidos por el reglamento de comprobantes de pago, etc. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Como se podrá notar, si bien con la modificación efectuada se conseguía flexibilizar los requisitos exigidos para utilizar el crédito fiscal relacionados con los comprobantes de pago, su aplicación podría ocasionar que las labores de control de la administración tributaria se vean dificultadas, situación que, a decir de algunos y que no compartimos, podría originar pérdida de recaudación por permitir sustentar crédito fiscal con comprobantes de pago irregulares. (BASSALLO RAMOS, 2008)

En ese entendimiento, se publicó la ley N° 29215, mediante la cual se establecen requisitos adicionales a los establecidos en la ley N° 29214, exigiéndose información mínima que deben contener los comprobantes de pago se mantenía



vigente y exige similar información mínima para la calificación de los comprobantes de pago. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Así el artículo 1 de la ley N° 29215 establece que los comprobantes de pago o documentos deben consignar la siguiente información mínima.

- Identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC) o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad).
- Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión).
- Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación.
- monto de la operación (precio unitario, valor de venta e importe total de la operación).

No obstante, la exigencia de tales requisitos mínimos, encontramos que esta ley prevé la posibilidad de no perder el derecho al crédito fiscal si estos faltaran o se consignaran en forma incorrecta. (BASSALLO RAMOS, 2008)

En efecto, el segundo párrafo del citado artículo 1 establece que: “Excepcionalmente, se podrá deducir el crédito fiscal solo si acredita la fehaciencia o realidad de las operaciones. En este caso, si bien se traslada la carga de la prueba al contribuyente, este tendrá libertad de ofrecer los medios de prueba que considere sustentan dicha fehaciencia, no existiendo limitación alguna respecto de ellos. Así, podrá acreditarse que las operaciones que otorgan derecho al crédito fiscal son reales, mediante la presentación de documentos distintos a los comprobantes de pago, tales como contratos, proformas, órdenes de compra, correos electrónicos,



fax guías de remisión, cartas, informes que sustenten las operaciones que originan el referido crédito. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Comprobantes de pago que no otorgan derecho al crédito fiscal

Si bien la ley N° 29215 establece requisitos mínimos que deben cumplir los comprobantes de pago que sustentan crédito fiscal, referidos a la información mínima que debe consignarse en ellos, el artículo 2 de la ley N° 29214 que modifica el artículo 19 del TUO de la LIGV así como el artículo 3 de la ley N° 29215, regulan, respectivamente, el tratamiento de aquellos comprobantes de pago que entendemos, cumpliendo con la información mínima requerida, no cumplen con los requisitos legales y reglamentos establecidos por el reglamento de comprobantes de pago o en los que se consignan datos falsos o no fidedignos. Así tenemos:

Comprobantes de pago que no cumplan con los requisitos legales y reglamentarios establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago

Respecto al primer caso referido a los comprobantes de pago que no cumplan con los requisitos legales y reglamentarios establecidos por el Reglamento de Comprobantes de pago, el cuarto párrafo del modificado artículo 19 establece que tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del impuesto y de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se



hubiera efectuado: con los medios de pago que señale el Reglamento: y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido reglamento. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Como vemos el hecho de que los comprobantes de pago no cumplan con los requisitos legales y reglamentarios establecidos por el reglamento de comprobantes de pago en los que se ha consignado la información mínima requerida, se hubiera pagado la totalidad de la operación así como el IGV y de la percepción, de ser el caso, utilizando los medios de pago a los que se refiere el reglamento del IGV, que este caso son las transferencias de fondos, cheques con la cláusula de no negociables, “intransferibles”, “no a la orden” u otro equivalente, o las órdenes de pago. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Nótese que la norma hace mención a los requisitos legales de los comprobantes de pago, los cuales se encuentran previstos en el artículo 8 del reglamento de comprobantes de pago y que se refieren principalmente a la información impresa y no necesariamente impresa que tales documentos deben contener.

Comprobantes de pago no fidedignos

El artículo 3 de la ley N° 29215 establece en su primer párrafo que “no dará derecho al crédito fiscal el comprobante de pago o nota de crédito que consigne datos falsos en lo referente a la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación y al valor de venta; así como los comprobantes de pago no fidedignos definidos como tales por el Reglamento”, y agrega en su segundo párrafo que “tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos no fidedignos o que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios en



materia de comprobantes de pago, pero que consignen los requisitos de información señalados en el artículo 1 de dicha ley, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes prestación de servicios , contratos de construcción e importación , cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del IGV y de la percepción, de ser el caso se hubiera efectuado:

Con los medios de pago que señale el reglamento; y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido reglamento”. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Como podemos ver; este segundo caso se regula el tratamiento de dos supuestos;

El primero relacionado con los comprobantes de pago que, cumpliendo con los requisitos de información mínima exigidos, la información relacionada con la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación, así como el valor de venta resulta ser falsa, en cuyo caso se establece que no se tiene derecho a utilizar crédito fiscal alguno. (BASSALLO RAMOS, 2008)

El segundo caso relacionado con comprobantes de pago no fidedignos o que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios en materia de comprobantes de pago, en cuyo se establece la posibilidad de no perder el derecho al crédito fiscal siempre que se cumpla con las condiciones descritas en los acápites anteriores. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Cabe anotar que, en este último caso, el reglamento de la LIGV actualmente vigente define como comprobantes de pago no fidedignos a “aquel documento que contiene irregularidades formales en su emisión y/o registro” considerándose como tales a “los comprobantes emitidos con enmendaduras, correcciones o interlineaciones; comprobantes que no guardan relación con lo registrado en los



asientos contables, comprobantes que contienen información distinta entre el original como las copias”.

En ese orden de ideas, de tratarse de comprobantes de pago no fidedignos o que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios en materia de comprobantes de pago, se podrá utilizar el crédito fiscal siempre que las operaciones sustentadas en ellos se cancelen con los medios de pago a los que se refieren el Reglamento del IGV y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 8 del reglamento de comprobantes de pago. (BASSALLO RAMOS, 2008)

Que los documentos en los que consta el pago del impuesto sean anotados en un registro autorizado.

Los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por la Sunat, el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de los servicios prestados por no domiciliados tienen que ser anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su registro de compras. Dicho registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el reglamento. (ALVA MATTEUCCI, 2013)

A manera de antecedentes, podemos precisar que, con la legislación anterior a la fecha de publicación de las leyes N° 29214 y 29215, existió una exigencia excesiva de la formalidad en el registro de compras, de manera tal que por el incumplimiento de aspectos de tipo formal como, por ejemplo, el hecho de no tener legalizado el registro o no haberse anotado las facturas en este se impedía la utilización del crédito fiscal. (ALVA MATTEUCCI, 2013)



De acuerdo con las normas señaladas el contribuyente que no legalice o legalice extemporáneamente su registro de compras podrá ser multado por la Sunat, pero no perderá su derecho a crédito fiscal. (LUJAN ALBURQUEQUE, 2008)

Adviértase también que de acuerdo con el artículo 2 de la ley N° 29215 la oportunidad para ejercer el derecho al crédito fiscal se producirá en el mes de anotación en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del impuesto. Según sea el caso, o en el que corresponda a los doce (12) meses siguientes, debiéndose ejercer en el periodo al que corresponda la hoja en la que dicho. (LUJAN ALBURQUEQUE, 2008)

1.1.6 Registros contables vinculados con el crédito fiscal.

1.1.6.1 Registro de ventas

1.1.6.1.1 Generalidades

El Registro de Ventas constituye un libro vinculado a asuntos tributarios de conformidad con el anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT (30.12.2006), en la cual se registran aquellas operaciones gravadas, de exportación, exoneradas y otras no gravadas con el IGV.

Resulta importante tener en cuenta que dicho registro debe ser llevado observando los requisitos mínimos obligatorios contemplados en el artículo 10 del reglamento del TUO de la ley del impuesto general a las ventas y a partir del 1 de enero del ejercicio 2009 deberán contener también la información mínima obligatoria contemplada en el numeral 14 del artículo 13° de la resolución, debiéndose cumplir además con los requisitos generales relacionados con la legalización, plazos máximos de



atraso permitidos, empaste, requisitos relacionados con la anotación de la operaciones dependiendo del sistema que se utilice, entre otros aspectos importantes cabe indicar que el formato N° 14.1 referido en el presente numeral 14, únicamente resulta obligatorio para los contribuyentes que llevan contabilidad manual. (ORTEGA SALAVARRIA & PACHERRES RACUAY, 2010)

1.1.6.1.2 Sujetos Obligados

Se encuentran obligados a llevar el Registro de Ventas los contribuyentes del IGV en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del TUO de la ley del IGV e ISC; así como los sujetos acogidos al RER, y aquellos no obligados a llevar contabilidad completa, sin excepción (es decir aun cuando no sean contribuyentes) del citado impuesto. (ORTEGA SALAVARRIA & PACHERRES RACUAY, 2010)

1.1.6.1.3 Plazo de atraso

Según el numeral de 14 del anexo 2 de la resolución de Superintendencia No 234-2006/SUNAT (30.12.2006), el plazo máximo de atraso permitido para este registro es el siguiente:

“Diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se emita el comprobante de pago respectivo”. (ORTEGA SALAVARRIA & PACHERRES RACUAY, 2010)

1.1.6.1.4 Legalización

Dado que este libro se encuentra dentro del anexo 1 de la resolución de superintendencia N° 234-2006/SUNAT, se trata de un libro y registro vinculado a asuntos tributarios que deberá ser legalizado por los



Notarios o, a falta de estos, por los Jueces de Paz Letrados o Jueces de Paz, cuando corresponda, de la provincia en la que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del deudor tributario, salvo tratándose de las Provincias de Lima y Callao, en cuyo caso la legalización podrá ser efectuada por los Notarios o Jueces de cualquiera de las provincias; antes de su uso.

En el caso que el libro sea llevado de manera manual; esta información bastara incluirla en el primer folio de cada periodo o ejercicio; por lo que se entiende que en caso de llevarse de manera computarizada deberá consignarse dicha información en todos los folios. (ORTEGA SALAVARRIA & PACHERRES RACUAY, 2010)

1.1.6.2 REGISTRO DE COMPRAS

1.1.6.2.1 Generalidades

El Registro de Compras, al igual que el Registro de Ventas, un libro vinculado a asuntos tributarios.

El Registro de Compras debe ser llevado considerando los requisitos mínimos contemplados en el apéndice II del artículo 10^a del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las ventas, y adicionalmente a partir del 1 de Julio de 2010 se debe incluir la información mínima establecida en el numeral 8 del artículo 13^o de la Resolución. Asimismo, se debe observar el cumplimiento de los requisitos generales como son: legalización, plazos máximos de atraso permitido, empaste, así como los requisitos relacionados con la anotación de las operaciones dependiendo del sistema que se utilice entre otros aspectos. Del mismo modo es importante precisar que los sujetos del impuesto que lleven el referido



registro en forma manual, además de verificar que este contenga los requisitos mínimos deberán también observar que se elabore siguiendo estrictamente el Formato 8.1 "Registro de Compras" a diferencia del registro llevado en un sistema computarizado, en cuyo caso si debe contener los requisitos mínimos establecidos no resulta obligatorio su elaboración en el formato aprobado. (ORTEGA SALAVARRIA & PACHERRES RACUAY, 2010)

1.1.6.2.2 Sujetos Obligados

El referido registro en virtud al artículo 37 del TUO de la ley del IGV, resulta obligatorio para los contribuyentes del IGV, complementariamente en virtud a lo dispuesto en el artículo 65 del TUO de la LIR debe ser llevado por aquellos sujetos cuyos ingresos brutos no superen 150 UIT, aun cuando no sean los contribuyentes del IGV.

Asimismo, resulta exigible para los sujetos acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, en virtud al artículo 124 del TUO de la LIR.

Al respecto cabe señalar que califican como sujetos del IGV en calidad de contribuyentes, entre otros las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribuciones de renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, consorcios entre otros, que realicen operaciones que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de IGV aun cuando dichas operaciones se encuentren gravadas o exoneradas. (ORTEGA SALAVARRIA & PACHERRES RACUAY, 2010)

1.1.6.2.3 Plazos de atraso



De acuerdo a lo señalado en el numeral 8 del anexo 2 de la resolución, el plazo máximo de atraso permitido para el registro de compras es el siguiente;

“Diez, (10) días hábiles, contados desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se recepciones el comprobante de pago respectivo” (ORTEGA SALAVARRIA & PACHERRES RACUAY, 2010)

1.1.6.2.4 Legalización

Siendo el registro de compras un libro auxiliar obligatorio, que se encuentra dentro del anexo 1 de la resolución, este constituye un libro y registro vinculado a asuntos tributarios que deberá ser legalizado antes de su uso, por los notarios o falta de estos por los jueces de paz letrados, o jueces de paz letrados, o jueces de paz cuando corresponda, de la provincia en que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del deudor tributario, salvo tratándose de las provincias de Lima y Callao, en cuyo caso la legalización podrá ser efectuada por los notarios o jueces de cualquiera de dichas provincias. (ORTEGA SALAVARRIA & PACHERRES RACUAY, 2010)

1.2 MARCO CONCEPTUAL

ADQUISICION. – Obtención de un bien o derecho. 2. Transmisiones a título universal y transmisiones a título particular. La adquisición se verifica a título universal cuando comprende la universalidad del patrimonio, o por lo menos, una parte alícuota, es decir una fracción, un tercio, un décimo, etc. Se realiza a título particular cuando recae sobre uno o varios objetos determinados, considerados individualmente, cualquiera sea su número. (MARTINEZ MORALES , 2008)



AJUSTE AL IMPUESTO BRUTO Y AL CREDITO FISCAL. - Mecanismo utilizado en la aplicación del Impuesto General a las Ventas a través del cual se incrementa o disminuye ya sea el impuesto bruto o el crédito fiscal, producto de la emisión de notas de crédito, notas de debito o el reintegro del IGV. (BERNAL ROJAS & ALVA MATTEUCCI, 2014)

BIENES. - Todo aquello que pueda ser objeto de apropiación. Este significado es distinto del económico, pues en este sentido, bien es todo aquello que pueda ser útil al hombre. En derecho se hacen diversas clasificaciones de los bienes, las cuales importan para fijar ciertas reglas que, en consideración a la naturaleza de los mismos. (MARTINEZ MORALES , 2008)

BIEN MUEBLE. - Son los bienes que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes. (BERNAL ROJAS & ALVA MATTEUCCI, 2014)

GASTOS CAUSALES. - Aquellos egresos o gastos que cumplen con el principio de causalidad, requisito imprescindible para que sea aceptado tributariamente (artículo 37° del TUO de la ley del Impuesto a la Renta. (BERNAL ROJAS & ALVA MATTEUCCI, 2014)

GASTOS NO BANCARIZADOS. - Se refiere a aquellos gastos que debiendo utilizar los medios de pago a que refiere el artículo 4 y 5 de la ley 28194 Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, no se cumple, en consecuencia, los gastos, costos no son deducibles. (BERNAL ROJAS & ALVA MATTEUCCI, 2014)



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. - Es un impuesto indirecto que grava todas las transferencias de los bienes y servicios sin observar el sujeto ni la capacidad económica de este. Está diseñado de tal forma que quien asume la carga económica del impuesto es el consumidor final de los bienes y servicios. (Glosario de terminos sobre cultura tributaria y aduanera, 2020)

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS. – Es un impuesto que grava todas las fases del ciclo de producción y distribución. Está orientado a ser asumido por el consumidor final y se encuentra normalmente en el precio de compra de los productos que adquiere. Es una modalidad nacional del Impuesto al Valor Agregado (IVA). (Glosario de terminos sobre cultura tributaria y aduanera, 2020)

REGISTRO DE COMPRAS. - De acuerdo al artículo 37 del TUO de la ley del IGV, establece que los contribuyentes del impuesto están obligados a llevar un registro de ventas e ingresos y un registro de compras, en los que anotaran las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el reglamento. (BERNAL ROJAS & ALVA MATTEUCCI, 2014)

SALDO A FAVOR. - Monto que le resulta al contribuyente el derecho a solicitar su devolución por el monto de que el monto del impuesto calculado es menor al total de sus deducciones y/o pagos a cuenta que se haya aplicado a lo largo del ejercicio fiscal. (BERNAL ROJAS & ALVA MATTEUCCI, 2014)

SISTEMA TRIBUTARIO. - Es el conjunto ordenado de normas, principios e instituciones que regulan las relaciones procedentes de la aplicación de tributos en el país. Se rige bajo el Decreto Legislativo N° 771 (enero de 1994), denominado como la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional. (CONSULTING, 2016)



CAPITULO II

EL PROBLEMA DE APLICACIÓN PRACTICA

2.1 EL PROBLEMA DE APLICACIÓN PRACTICA

La empresa Corsa Juliaca S.A.C. identificado con R.U.C. N° 20115331168, con domicilio fiscal en el Jr. Lambayeque N° 750 de la ciudad de Juliaca, del Departamento de Puno, dedicado al Rubro de la comercialización de venta de partes repuestos y accesorios de vehículos automotores, debidamente representada por su Gerente General, la Srta. Betzabe Quispeluz Chalco.

Por lo que dentro de los principales objetivos que tiene el gobierno central es mantener una recaudación fiscal óptima. En ese sentido la importancia de la tributación se visualiza claramente en los últimos años, cuando se observa que la administración tributaria ha desplegado una agresiva presión tributaria que involucra labores de fiscalización y verificación del pago de los tributos que administra, encontrándose deficiencias en el uso adecuado del crédito fiscal y de esta forma ocasionando contingencias tributarias y perjudicando el normal desenvolvimiento de sus operaciones sea con el Fisco o terceros.

Así, conforme con los lineamientos vigentes en el Artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, puesto que solamente, otorgan derecho al crédito fiscal las adquisiciones de los bienes que; sean permitidos como gasto o costo de la empresa y se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Por lo que el presente problema de aplicación práctica se desarrollara con lo referente al uso adecuado, la descripción y análisis de los requisitos sustanciales y requisitos formales y la determinación para ejercer el derecho al crédito fiscal



para de esta forma evitar contingencias tributarias y reparos por parte de la administración tributaria en posteriores requerimientos de fiscalización.

2.2 DEFINICION DEL PROBLEMA

Del enunciado precedente, induce a plantear el problema a partir de la siguiente interrogante:

Problema general

¿Cómo es el uso y la aplicación del crédito fiscal de la empresa Corsa Juliaca S.A.C. según la normativa legal vigente?

Problemas específicos

¿De qué manera es la aplicación del crédito fiscal del IGV en la empresa Corsa Juliaca S.A.C.?

¿Es correcta aplicación del crédito fiscal y según a los requisitos sustanciales y formales de la LIGV por parte de la empresa Corsa Juliaca S.A.C.?

2.3 DEFINICION DE OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- Analizar el uso y la aplicación del crédito fiscal del IGV de la empresa Corsa Juliaca S.A.C durante el Ejercicio Fiscal 2011.

OBJETIVOS ESPECIFICOS



- Describir la aplicación del crédito fiscal observando los requisitos sustanciales y formales de la ley del IGV en la empresa Corsa Juliaca S.A.C. durante el ejercicio 2011.
- Analizar la aplicación del crédito fiscal según a la normatividad legal vigente en la empresa Corsa Juliaca S.A.C. durante el ejercicio 2011

2.4 ASPECTOS METODOLOGICOS

Método Deductivo

Este método se utilizará para la revisión de las normas aplicables a la aplicación del crédito fiscal en la ley del impuesto general a las ventas.

Método Inductivo

Se empleará en la revisión del acervo documentario, así como la verificación del Registro de Compras que sustente la aplicación del crédito fiscal.

Método Descriptivo Analítico

Este método se utilizará para describir e interpretar analíticamente la aplicación y determinación del crédito fiscal

TECNICAS DE RECOLECCION DE DATOS

Las técnicas a utilizarse para el desarrollo del presente informe de aplicación práctica en cuanto a la recopilación procesamiento de datos será: la observación directa y análisis documental.

OBSERVACION DIRECTA



La observación y participación directa es la técnica a través del cual se logrará obtener la información contemplando físicamente los documentos y registros utilizados

ANALISIS DOCUMENTAL

Con el objeto de extraer los hechos o datos que forman parte del ejercicio fiscal materia de estudio, las mismas que nacen al momento de producirse el hecho generador, cuyo efecto esta relacionado al ambiente tributario.



CAPITULO III

PLANIFICACION DE LA PRACTICA

3.1 PLANIFICACION DE LA PRACTICA

Para la realización de la descripción de la aplicación del crédito fiscal del principal contribuyente CORSA JULIACA S.A.C., así como, analizar la aplicación siguiendo un procedimiento correcto, se divide el presente informe de aplicación práctica en las siguientes fases:

FASE	DENOMINACION	DESCRIPCION	TAREAS A REALIZAR	TIEMPO
1	Conocimientos previos	Conocimientos previos acerca de temas relacionado con el Impuesto General a las Ventas y principalmente a los artículos 18 y 19 de la ley de IGV, que están relacionados con requisitos sustanciales y formales para el crédito fiscal.	Búsqueda de información y consulta de autores	20 días
2	Enunciado	Definir los meses materia de estudio	Búsqueda de base de datos para plantear el enunciado del caso práctico.	10 días
3	Ejecución	Desarrollo de la aplicación del crédito fiscal durante el ejercicio 2011	Revisión de la Documentación y registros y comparando con la legislación pertinente	15 días



4	Resultados	Verificación de la documentación contable y análisis de los comprobantes y registros vinculados al crédito fiscal del IGV.	Enumeración de las infracciones y posibles reparos en una fiscalización posterior.	10 días
---	------------	--	--	---------

En forma específica la ejecución de la práctica se realizará de los siguientes puntos:

Verificación de las declaraciones juradas mensuales y los registros vinculados con la determinación del crédito fiscal durante el ejercicio de 2011.

Revisión de los requisitos sustanciales, formales y otros requisitos exigidos por la normativa legal vigente vinculado al crédito fiscal empresa Corsa Juliaca S.A.C. durante el ejercicio 2011.

CAPITULO IV

LA EJECUCION DE LA PRACTICA

4.1 LA EJECUCION DE LA PRACTICA

En la ejecución de la práctica se dará inicio con la verificación de la declaración juradas presentadas y la determinación del crédito fiscal durante el ejercicio 2011, para lo cual se hará la consulta a través de Sunat Operaciones en Línea para la obtención de todas las declaraciones virtuales presentadas por la empresa referida del caso práctico, según el formulario 0621 PDT IGV RENTA MENSUAL.

IMAGEN N°01- DETALLE DE DECLARACION



DETALLE DE DECLARACIONES Y PAGOS

RUC	20115331168	FECHA		ORDENADO POR	14/05/2015		
NOMBRE/RAZON SOCIAL	CORSA JULIACA S.A.C.			HASTA IMPORTE PAGADO	PERIODO		
DESDE	201101				201112		
FORMULARIO	0621				MAYOR IGUAL A CERO		
PERIODO	N°FORMULARIO	N°ORDEN	DESCRIPCION	BANCO RECEPTOR	FECHA PRES	COD TRIBUTIVO	IMPORTE PAGADO
201101	0621	630004855	PDT IGV-RENTA MENSUAL-IEV	NACION PRICO	15/02/2011	-	24,313.00
201102	0621	630005096	PDT IGV-RENTA MENSUAL-IEV	NACION PRICO	16/03/2011	-	4,945.00
201103	0621	630005313	PDT IGV-RENTA MENSUAL-IEV	NACION PRICO	18/04/2011	-	5,885.00
201104	0621	630005520	PDT IGV-RENTA MENSUAL-IEV	NACION PRICO	19/05/2011	-	16,666.00
201105	0621	630005682	PDT IGV-RENTA MENSUAL-IEV	NACION PRICO	21/06/2011	-	6,476.00
201106	0621	630005831	PDT IGV-RENTA MENSUAL-IEV	NACION PRICO	21/07/2011	-	6,168.00
201107	0621	630005843	PDT IGV-RENTA MENSUAL-IEV	NACION PRICO	09/08/2011	-	4,108.00
201108	0621	630006039	PDT IGV-RENTA MENSUAL-IEV	NACION PRICO	12/09/2011	-	6,548.00
201109	0621	630006250	PDT IGV-RENTA MENSUAL-IEV	NACION PRICO	13/10/2011	-	23,415.00
201110	0621	630006495	PDT IGV-RENTA MENSUAL-IEV	NACION PRICO	15/11/2011	-	30,002.00
201111	0621	630006712	PDT IGV-RENTA MENSUAL-IEV	NACION PRICO	16/12/2011	-	4,372.00
201112	0621	630006909	PDT IGV-RENTA MENSUAL-IEV	NACION PRICO	17/01/2012	-	5,759.00



En las imagen N° 01 se puede notar el detalle de declaraciones y pagos obtenida a través de Sunat Operaciones en Línea de la empresa Corsa Juliaca S.A.C. se advierte que la referida empresa, presento todas sus declaración vinculadas al impuesto General a las Ventas en especial énfasis con lo referido al crédito fiscal del ejercicio 2011, a través del formulario virtual 621 denominado PDT IGV RENTA MENSUAL según al cronograma establecido por la superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Las operaciones realizadas en el ejercicio 2011 se puede observar en los Registro de Ventas y Registro de Compras, que están adjuntadas en el anexo del presente informe de aplicación práctica el registro de compras, en su totalidad al ejercicio 2011, para fines ilustrativos el registro de ventas se considerara solamente, el periodo de setiembre de 2011, por que la referida empresa del informe de aplicación práctica, maneja un nivel de ventas considerable, anexar todo el mencionado registro por todo el ejercicio 2011 demandaría más páginas en el presente informe de aplicación práctica.

Por lo tanto, se presenta el siguiente cuadro resumen de todo el ejercicio 2011, ascendiendo sus ventas netas en el Ejercicio del año Fiscal 2011 a S/. 8,021,739.00 y las adquisiciones del Ejercicio 2011 fueron de S/. 7,643,387.00 nuevos soles.



CUADRO N° 01

EJERCICIO 2011	VALOR DE VENTA	DEBITO FISCAL	VALOR DE COMPRA	CREDITO FISCAL
ENERO	S/.508,707.00	S/.96,654.33	S/.423,937.00	S/.80,548.03
FEBRERO	S/.444,301.00	S/.84,455.19	S/.436,722.00	S/.82,977.18
MARZO	S/.653,835.00	S/.117,690.30	S/.675,112.00	S/.121,516.16
ABRIL	S/.697,530.00	S/.125,555.40	S/.615,438.00	S/.110,778.84
MAYO	S/.789,793.00	S/.142,162.74	S/.796,317.00	S/.143,337.06
JUNIO	S/.752,249.00	S/.135,404.82	S/.892,533.00	S/.160,655.94
JULIO	S/.500,954.00	S/.90,171.72	S/.421,008.00	S/.75,781.44
AGOSTO	S/.798,483.00	S/.143,726.94	S/.747,746.00	S/.134,594.28
SETIEMBRE	S/.1,006,956.00	S/.181,252.08	S/.906,630.00	S/.163,193.40
OCTUBRE	S/.633,136.00	S/.113,964.48	S/.374,845.00	S/.67,472.10
NOVIEMBRE	S/.533,230.00	S/.95,981.40	S/.704,430.00	S/.126,797.40
DICIEMBRE	S/.702,365.00	S/.126,425.70	S/.648,669.00	S/.62,760.42

Del cuadro N° 01 se puede observar que la Empresa Corsa Juliaca S.A.C. tiene el siguiente crédito fiscal en el ejercicio 2011, mensualmente de la siguiente forma; enero de 2011 es de 80,548.03; febrero de 2011 es de 82,977.18; marzo de 2011 es de 121,516.16; abril de 2011 es de 110,778.84; mayo de 2011 es de 143,337.06; junio de 2011 es de 160,655.94; julio de 2011 es de 75,781.44; agosto de 2011 es de 134,594.28; setiembre de 2011 es de 163,193.40; octubre de 2011 es de 67,472.10; noviembre de 2011 es de 126,797.40; y el mes diciembre de 2011 es de 62,760.42, del cual se observa un resumen de las adquisiciones y del crédito fiscal se puede fijar que la empresa Corsa Juliaca S.A.C., realizo sus compras o adquisiciones en el ejercicio 2011, el cual si le da derecho a utilizar la totalidad del

crédito fiscal, por el cual se procederá a revisar en los documentos sustentarios, documentos fuente, o comprobantes de pago si el uso del crédito fiscal está conforme con los lineamientos vigentes en el Artículo 18 de la ley del impuesto general a las ventas según a los requisitos sustanciales, formales y otros requisitos para un adecuado uso del crédito fiscal.

GRAFICO N° 01



4.1.1 Requisitos Sustanciales

Los requisitos sustanciales son los que determinan que la empresa del presente informe monográfico, producto de las adquisiciones realizadas durante el ejercicio 2011, adquiera el derecho al uso del crédito fiscal conforme al artículo 18° de la ley del IGV, las que a continuación se desarrollaran:



4.1.1.1 Gasto o costo para el impuesto a la Renta

Primero se revisara los comprobantes de pago de las adquisiciones realizadas observándose que su principal proveedor es la empresa Compañía Goodyear del Perú S.A. identificada con R.U.C 20100012856 siendo su domicilio fiscal ubicado, en Av. Argentina 6037, Carmen de la Legua – Callao, siendo esta referida empresa la principal proveedora de la mercadería para su comercialización, por el cual dicha adquisición de las mercaderías, si le da derecho al uso del crédito fiscal, siendo así se cumple con los requisitos sustanciales por cumplir con los dos presupuestos sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del impuesto a la Renta y se destinen a operaciones que se deba pagar el impuesto. Bajo esta perspectiva, en cuanto al primer requisito de fondo detallado por la norma, cabe indicar que este hace referencia a que la operación efectuada sea susceptible de calificar como gasto o costo de la empresa.

Sobre el particular, cabe señalar que conforme con lo previsto en el artículo 37° de la ley del impuesto a la renta, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente.

El citado artículo recoge lo que doctrinalmente se reconoce como “Principio de Causalidad”, entendiéndose a este como aquella relación causal entre el egreso (causa) y la consecuencia generación de renta (efecto).

En suma, en paralelo al principio de causalidad se recogen los principios de razonabilidad y generalidad de los gastos.

4.1.1.2 Destino y/o realización de operaciones gravadas

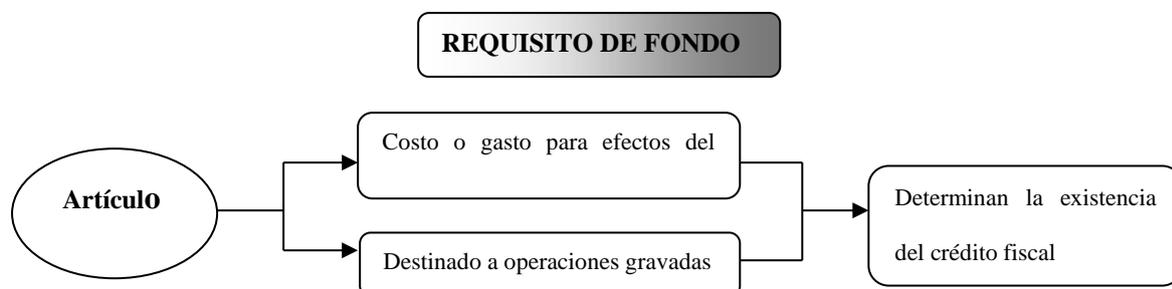
En cuanto al segundo requisito de fondo que debe observarse en forma copulativa con el primero de los desarrollados, a efectos de la obtención fiscal; es el relacionado a que las adquisiciones efectuadas por el contribuyente deban destinarse a operaciones por las que se deba pagar el impuesto General a las Ventas.

Sobre dicha condición, liminarmente cabe indicar que esta responde a la técnica del valor agregado en la que se sustenta el Impuesto General a las Ventas. Ello quiere decir, que en el supuesto que exista una operación o adquisición gravada con el citado tributo y; esta paralelamente se encuentre destinada a la realización de operaciones por las que se deba pagar el referido tributo, el impuesto abonado no otorgara derecho al referido crédito.

Sobre el particular se cumple también con el segundo presupuesto de fondo, porque las adquisiciones, están destinadas solamente a operaciones gravadas.

En forma resumida el uso del crédito fiscal en lo referido al requisito sustancial se puede observar en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 02





4.1.2 Requisitos Formales

El artículo 19 de la ley del IGV, modificado por ley N° 29214 (publicada el 23.04.2008, vigente desde el 28.04.2008), y contemplada con la ley N° 29215 (publicada el 23.04.2008), establece que para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo 18° de la ley del igv se debe cumplir con los siguientes requisitos formales:

4.1.2.1 El IGV debe estar discriminado en el comprobante de pago

El artículo 19° TUO de la ley del IGV modificado por la ley N° 29214 establece como requisitos formales, que determinan el ejercicio del crédito fiscal que el impuesto este consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, en este caso si se cumple por que las adquisiciones se realizan con facturas por ser el comprobante de pago apropiado para sustentar gasto o costo para todo efecto tributario, por lo que el cumplimiento de uno de los requisitos formales está correcto., con relación a este requisito debemos indicar que resulta justificada la exigencia del mismo, toda vez que de esta manera la empresa adquiriente podrá verificar que la adquisición se encuentra gravada con el impuesto general a las ventas y, por lo cual, tiene valido su derecho a utilizarlo como crédito fiscal, por lo tanto con respecto a este punto la Empresa Corsa Juliaca S.A.C. cumple con este requisito formal puesto que todas sus adquisiciones los realiza con factura, que en el ejercicio fiscal 2011, la cantidad de facturas que se utilizaron fue de 359 facturas todas ellas adquiridas de la proveedora, Compañía Good Year del Perú, vinculada directamente al giro del negocio.



4.1.2.2 Factura emitida por sujeto habilitado y debe contener información mínima.

Otro de los requisitos es que los comprobantes de pago o documentos consignen el número RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya sido habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.

Para un mejor cumplimiento de los requisitos formales para el ejercicio del crédito fiscal existe la posibilidad de que los comprobantes de pago sean falsos, bajo esa perspectiva, la situación en torno a los comprobantes de pago falso es la siguiente lo cual se ilustrará esquemáticamente:

Ahora se procederá a la validación de los comprobantes de pago, el tenor del actual artículo 19° de la ley del impuesto general a las ventas, en su penúltimo párrafo regula que los deudores tributarios se encuentren obligados a verificar la información contenida en los comprobantes de pago que reciben, el numeral 16 del artículo 6° del reglamento de la ley del impuesto general a las ventas prescribe que los deudores tributarios podrán verificar la información en el portal de la SUNAT en internet, o como lo establezca SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

Para la ilustración del informe de aplicación práctica se tomará un comprobante de pago del mes de mayo del 2011, de la empresa Compañía Good Year del Perú S.A. identificada con R.U.C. 20100012856, para lo cual se considerará la factura 014-0185615 emitida el 31 de mayo de 2011.

Desde esa perspectiva deben desplegarse los siguientes pasos.



IMAGEN N° 02- VALIDACION DE FACTURA



Paso numero 1 ingresar al portal de la SUNAT.

IMAGEN N° 03- VALIDACION DE FACTURA

Consulta de Comprobantes de Pago - Windows Internet Explorer

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

http://www.sunat.gob.pe/di-ab-it-concompag/cc501Alias

Favoritos Sitios sugeridos Galería de Web Slice

Consulta de Comprobantes de Pago

Consulta de Autorización de Comprobantes de Pago y otros documentos

Ingrese los siguientes datos que figuran en el comprobante

Número RUC :

Tipo de comprobante : -- Seleccione --

Número de serie :

Número del comprobante :

Fecha de emisión :

Número de autorización :

Copyright © SUNAT 1997 - 2013

SUNAT

Listo Internet 100%

Paso N° 2 ingresar a la opción Consulta de autorización de comprobantes de pago y otros documentos.

IMAGEN N° 04- VALIDACION DE FACTURA

Consulta de Comprobantes de Pago - Windows Internet Explorer

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

http://www.sunat.gob.pe/di-ab-it-concompag/cc501Alias

Favoritos Sitios sugeridos Galería de Web Slice

Consulta de Comprobantes de Pago

Consulta de Autorización de Comprobantes de Pago y otros documentos

Ingrese los siguientes datos que figuran en el comprobante

Número RUC : 20100012856

Tipo de comprobante : 01 - FACTURA

Número de serie : 0014

Número del comprobante : 185615

Fecha de emisión : 31/05/2011

Número de autorización : 2380987011

Copyright © SUNAT 1997 - 2013

SUNAT

Internet 100%

En cual ingresaremos los datos de la factura emitida por la Compañía Good Year del Perú identificado con R.U.C. 20100012856, se desea verificar si la autorización de impresión es válida y se está autorizado a emitir el mencionado comprobante, es necesario que se consignen los siguientes datos: número de R.U.C., tipo de comprobante de pago, numero de comprobante de pago, fecha de emisión del comprobante de pago y numero de autorización.

IMAGEN N° 05 - VALIDACION DE FACTURA



Aquí se puede apreciar el resultado de la consulta sobre la validación del comprobante de pago.

Se verifica que comprobante de pago emitido por la Compañía Good Year del Perú, cuenta con la respectiva autorización siendo el número de autorización 2380987011, siendo la imprenta autorizada Grafica Industrial S.A. con R.U.C. 20100066603, ubicada en Los Plateros 229 Ate Vitarte -Lima. De igual modo se muestra que la autorización de la imprenta también es válida.



Otro de los requisitos formales que emisor de comprobante de pago se encuentre habilitado, el artículo 19 inciso b) de la Ley del IGV, modificada por la ley N° 29214, recoge, expresamente, la exigencia de que el comprobante de pago consigne el nombre y número de RUC del emisor, desarrollando además, que ello no permitirá confusiones al poder ser contrastado con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT (entendemos la referencia al portal de SUNAT); y que de acuerdo a dicha información se pueda verificar que el emisor de los comprobantes de pago haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de emisión advertimos aquí que el adquiriente, quien es definitiva el sujeto que debe tener la diligencia debida para cautelar el ejercicio del crédito fiscal, cotejando la información que obra en SUNAT a fin de verificar lo anterior (nombre y número de RUC del emisor) y que adicionalmente el citado adquiriente constate que el emisor del comprobante de pago haya estado habilitado para la emisión de estos.

En forma específica se realizará las consultas en el portal de la SUNAT para cumplir con los requisitos formales para el ejercicio del crédito fiscal es la consulta sobre el R.U.C. de su proveedor y lo más importante que tenga la condición de su domicilio fiscal HABIDO.

4.1.2.3 El comprobante de pago debe estar anotado en el Registro de Compras.

Uno de los requisitos formales para el ejercicio del crédito fiscal que contempla el artículo 19° de la LIGV, es el que se encuentra comprendido en el literal c) referido a la anotación de los comprobantes de pago y otros documentos en el Registro de Compras, el cual debe estar previamente legalizado antes de su uso y observar los requisitos exigidos en el reglamento.



Cabe mencionar que fundamentalmente las excesivas exigencias vinculadas con este requisito formal y la devastadora consecuencia de pérdida de crédito fiscal en los periodos en los cuales se incumplían, son los que originaron, en muchos casos, el inicio de procesos contenciosos, por parte de los contribuyentes, puesto que era evidente que a través de un requisito formal se estaba negando el derecho de deducción del IGV pagado en las etapas anteriores y que es lo que sustenta la técnica del valor agregado en la que se fundamenta el IGV; originando por ende serios e irreparables perjuicios para el contribuyente.

En el informe de aplicación práctica verificamos que la legalización del Registro de Compras fue realizada, en la Notaria Eva Marina Centeno Zavala registrado con el 160-2009 de fecha 15 de enero de 2009, por lo que el uso del crédito fiscal es válido por que la legalización es realizada antes de su uso.

El registro de compras debe cumplir con los requisitos previstos en el reglamento el cual deberá contener la información mínima según la resolución de superintendencia N° 286-2009/SUNAT (31.12.2009), el cual entra en vigencia a partir de 01 de Julio de 2010 en forma obligatoria. El uso del registro de compras de la empresa Corsa Juliaca S.A.C. se puede apreciar en los anexos N° 01 del presente informe de aplicación práctica.

4.1.3 Otros requisitos bancarización y Spot

En principio la bancarización se encuentra asociada al mayor empleo de medio de pago a través, del sistema financiero para realizar operaciones bajo estos lineamientos se establecieron los siguientes medios de pago, para efectos de convalidar el crédito fiscal, de emplearse determinados medios de pago, señalados



expresamente en el reglamento de la ley del IGV y además ceñirse al cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo de estos (Medios de pago).

Como se podrá observar de lo antes expuesto el reglamento de la ley del IGV recoge determinados medios de pago contemplados en las normas de bancarización, específicamente 3 de ellos que son los siguientes:

- Orden de pago.
- Transferencia de fondos.
- Cheques con cláusula “ no negociable”

La empresa Corsa Juliaca S.A.C. realizar sus operaciones de bancarización a través transferencia de fondos y la emisión de cheques con cláusula “no negociable”. Por lo que posee dos cuentas corrientes en el Banco de Crédito del Perú, la cuenta en dólares es 405-1541875-1-12 y la cuenta corriente en moneda nacional es 405-1812829-0-11, todas sus adquisiciones son en dólares americanos y realizan la cancelación de las facturas con transferencia de fondos, por lo que vendrían a ser validas sus compras realizadas por usar los medios de pago señaladas por la SUNAT, bajo esos lineamientos se establecieron los siguientes medios de pago:

- Depósitos en cuentas
- Giros
- Transferencias de fondos
- Órdenes de pago
- Tarjetas de débito expedidas en el país



- Tarjetas de crédito expedidas en el país
- Cheques con la cláusula de “no negociables”, “intransferibles”, “no a la orden” u otra equivalente, emitidas al amparo del artículo 190° de la ley de Títulos Valores.

En cuanto al sistema de obligaciones tributarias con el gobierno central (SPOT) que consiste en que una persona, adquirente de bienes o usuario de servicios gravados con el IGV, debe restar o substraer un porcentaje del precio de venta a cancelar a su proveedor, a fin de depositarlo en una cuenta corriente a nombre de este último en el Banco de la Nación, con la característica que los montos depositados en dicha cuenta solamente pueden ser destinados al pago de tributos.

En el caso del presente informe de aplicación práctica sobre las operaciones sujetas a detracciones no existen operaciones que ameriten la realización de depósitos en la cuenta de detracciones de sus proveedores.



CAPITULO V

RESULTADOS DE LA PRACTICA

5.1 ANALISIS DE LOS RESULTADOS

Al respecto debemos señalar que se encontró las siguientes deficiencias o falencias los que detallaremos a continuación:

En cuanto a los requisitos sustanciales para el ejercicio del crédito fiscal se cumple por que las adquisiciones se realizan solamente vinculados al giro del negocio, cumpliendo de esa forma con el principio de causalidad, y se ejercerá el crédito fiscal en su totalidad en el ejercicio 2011.

En cuanto a los requisitos formales se tuvo observaciones en relación con el registro de compras puesto que no cumple con los formatos mínimos exigidos según resolución de superintendencia en la columna de tipo de cambio, en el cual no aparece el registro de las operaciones en moneda extranjera y la utilización del tipo de cambio, publicado mensualmente en la página web de la SUNAT, y también se puede observar en la columna relacionada con las notas de crédito y el comprobante de pago original vinculado, no se registra en los formatos mínimos exigidos. Por lo que tal omisión acarrearía en la infracción del artículo 175 numeral 2 del código tributario. “llevar los registros de contabilidad u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.” La sanción de multa en los



requerimientos de fiscalización posteriores, por llevar los libros y/o registros vinculados a asuntos tributarios si observar la forma y las condiciones establecidas asciende a 0.3% de los Ingresos Netos del ejercicio anterior. Dicha multa no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT. Para lo cual se propone el registro de compras con los formatos y requisitos mínimos lo cual se adjuntará en los anexos, del presente informe de aplicación práctica, según la normativa que la regula los cuales se pueden observar en el artículo 10 del reglamento del IGV.

Tampoco se observa en lo relacionado al transporte de la mercadería puesto que la empresa proveedora es de la Ciudad de Lima, y deberían estar adjuntas la factura por el transporte y guía de remisión del transportista, la guía de remisión remitente, para que en una eventual verificación o fiscalización de parte de la Administración Tributaria, los documentos fuentes estén a disposición del verificador o auditor de la administración tributaria, tampoco se especifica en la factura de las adquisiciones de las mercaderías, los costos vinculados con el transporte ya sea indicando el punto de partida y llegada, la placa del vehículo, etc. de la mercadería, por lo que la SUNAT efectuaría reparos y ocasionándole contingencias tributarias a la Empresa tomada para la elaboración del Informe de Aplicación Práctica.

También se pudo observar en la utilización de columna otros en el Registro de Compras, en el que se registra el consumo de combustible, pago de peajes de los proveedores, Bustinza Diaz J. Barbarita, Emgesa SAc, Concesionaria Vial del Sur S.A., faltando determinar si tales operaciones cumplen con el principio de causalidad. Este tipo de gastos son sujetos a un límite o a doble límite, que en este caso vendría a ser los gastos de representación. como sabemos los mencionados gastos son deducibles en la parte que no excedan del 0.5% de los ingresos netos del



ejercicio. En armonía con lo dispuesto en la ley del impuesto a la renta, las normas que regulan el impuesto general a las ventas disponen que los gastos de representación otorgan derecho al crédito fiscal en la parte que en conjunto no excedan del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos acumulados en el año calendario hasta el mes que corresponda aplicarlos con un límite máximo de 40 UIT acumulables durante un año calendario. En caso de exceder el límite permitido tendrán que ser adicionados en la declaración anual del impuesto a la renta del año 2011.

Se pudo apreciar en cuanto al requisito para el ejercicio del crédito fiscal en lo referente a la bancarización, las facturas deberían estar archivadas, con una fotocopia de los depósitos en las cuentas de sus proveedores o copia del extracto de la cuenta en el que se observe la transferencia de fondos y/o fotocopia de los cheques girados con la cláusula no negociable u otra equivalente, a partir de 3500.00 nuevos soles y 1000.00 dólares americanos en todas sus adquisiciones realizadas. Lo cual una vez requerido en una fiscalización posterior y no presentado dentro del plazo indicado acarrearía en el desconocimiento del crédito fiscal por parte de la administración tributaria, girándole resoluciones de determinación y resoluciones de multa, específicamente con la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del código tributario, declarar cifras o datos falsos, ocasionándole trastornos financieros en la empresa y sanciones administrativas fiscales.

Se pudo observar en lo referido al proceso contable en lo referente al costo de ventas la empresa del presente informe monográfico no cuenta con un Registro de Inventario Permanente Valorizado por estar obligado a la utilización de dicho



registro, lo cual dificulta el cálculo del costo de ventas en forma oportuna, para lo cual se adjuntara también en los anexos, del presente informe monográfico el formato y la información mínima que debe contener el mencionado registro auxiliar de uso obligatorio, pues el no uso del mencionado registro se estaría cometiendo la infracción del artículo 175 numeral 1 del código tributario, con una multa de 0.6% de los ingresos netos del ejercicio anterior.



VI. CONCLUSIONES

1.- En un alto porcentaje de las fiscalizaciones tributarias realizadas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria respecto al Impuesto General a las Ventas tienen incidencia directa en el crédito fiscal, las razones son muchas, desde el desconocimiento de los requisitos que sustentan el referido crédito hasta una inadecuada planificación para su utilización.

2.- El uso del crédito en la empresa del informe de aplicación práctica se cumple con todos los requisitos sustanciales y formales a excepción en el registro de compras en la inobservancia de los requisitos mínimos lo que, en un eventual requerimiento de fiscalización, ocasionaría en la empresa en mención serias contingencias tributarias y reparos.

3.- Según que la Administración Tributaria emite esuelas, cartas inductivas o solicitudes de información, referidas, en este caso al uso del crédito fiscal, en el cual la SUNAT solicita que se subsane en forma voluntaria las obligaciones tributarias, se ha visto por conveniente realizar el presente informe de aplicación práctica, lo cual es dar a conocer los principales problemas que se presentan en la aplicación del crédito fiscal, la que permitirá estar preparado ante una verificación fiscal a la empresa Corsa Juliaca S.A.C. y de esa forma minimizar los riesgos tributarios.



VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda una planificación tributaria adecuada para la correcta utilización del crédito fiscal, ya sea con capacitaciones al contador de la empresa y/o los gerentes para un adecuado uso del crédito fiscal evitando reparos y sanciones de parte de la Administración Tributaria por la incorrecta determinación del crédito fiscal.
- El caso presentado en el desarrollo del presente trabajo monográfico debe ser difundido entre las empresas para su conocimiento, de tal forma que las empresas no cometan los errores en la incorrecta determinación del crédito fiscal, para no ser sujeto de los reparos, contingencias y sanciones establecidas en el código tributario y normas complementarias. Ya que atentan contra su economía y la estabilidad económica de las empresas.
- Que se efectúen investigaciones similares y con mayor profundidad y amplitud para que sean de utilidad como textos de consulta para las empresas, estudiantes y profesionales del campo tributario.



VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ALVA MATTEUCCI, M. (2013). *MANUAL PRACTICO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS*. LIMA: PACIFICO EDITORES S.A.C.

Alvarado Goicochea, E. (2006). *Credito Fiscal Principales Problemas En Su Aplicacion*. Lima: Editorial Tinco S.A.

BASSALLO RAMOS, C. (2008). *APLICACION PRACTICA DEL IGV*. LIMA: IMPRENTA EDITORIAL EL BUHO E.I.R.L.

BERNAL ROJAS, J., & ALVA MATTEUCCI, M. (2014). *DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA*. LIMA: INSTITUTO PACIFICO S.A.C.

CONSULTING, R. (14 de 10 de 2016). *R&C CONSULTING*. Obtenido de <https://rc-consulting.org/>

COSCIANI, C. (1969). *EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO*. BUENOS AIRES: DEPALMA.

EDICIONES CABALLERO BUSTAMANTE S.A.C. (2011). *RIESGOS TRIBUTARIOS GUIA PARA AFRONTARLOS*. LIMA: EDITORIAL TINCO S.A.

Glosario de terminos sobre cultura tributaria y aduanera. (14 de 10 de 2020). Obtenido de <https://cultura.sunat.gob.pe/sites/default/files/2020-10/Glosario-de-Terminos-sobre-Cultura-Tributaria-y-Aduanera.pdf>

LUJAN ALBURQUEQUE, L. (2008). *REPAROS FRECUENTES EFECTUADOS POR LA SUNAT EN EL IGV Y EL IMPUESTO A LA RENTA*. LIMA: IMPRENTA EDITORIA EL BUHO E.I.R.L.



MARTINEZ MORALES , R. (2008). *DICCIONARIO JURIDICO TEORICO PRACTICO*.

MEXICO, D.F.: IMPRESOS Y ACABADOS EDITORIALES.

MORALES MEJIA, J., & MATOS BARLOZA, A. (2010). *FISCALIZACION TRIBUTARIA SUSTENTO DE OPERACIONES*. LIMA: EDITORIAL TINCO S.A.

ORTEGA SALAVARRIA, R., & PACHERRES RACUAY, A. (2010). *LIBROS Y REGISTROS: FORMATOS ADECUADOS AL PCGE ESTADOS FINANCIEROS*. LIMA: EDITORIAL TINCO S.A.

VILLANUEVA GUTIERREZ, W. (2009). *ESTUDIO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL PERU*. LIMA: INSTITUTO PACIFICO .



ANEXOS



Legalización Nro. 160-2009

En la ciudad de Puno a los QUINCE (15)
días del mes de ENERO del año dos mil NUEVE
(2009); yo, **EVA MARINA CENTENO ZAVALA**,
ABOGADO NOTARIO, de esta ciudad; en aplicación de
los artículos 112° al 116° de la Ley del Notariado, Decreto
Ley Nro. 26002, legalizo la apertura del presente libro
denominado:

REGISTRO DE COMPRAS NRO. 01

Correspondiente a:

CORSA JULIACA S.A.C.

RUC. 20115331168

El mismo que consta de 150(CIENTO CINCUENTA) folios
SUELTAS, en cada uno de los cuales estampo mi
Sello Notarial, este libro queda registrado bajo el
número 160-2009, en mi Registro Cronológico de
Legalización de apertura de Libros y Hojas sueltas
correspondientes al presente año, de todo lo que doy fe.



Eva Centeno

E. Marina Centeno Zavala
ABOGADO NOTARIO

